Fecha: 04 de marzo de 2024

www.vissionfirm.com

# NEWSLETTER
## Circular Noticias Fiscales

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

El pasado 29 de febrero, se publicó Acuerdo que contiene la lista de beneficiarios del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, así como los montos otorgados.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5718433&fecha=29/02/2024#gsc.tab=0

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

El 29 de febrero el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento, da a conocer para la Aplicación del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento, a saber, los Proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas (PII) y los Programas Diseñados para el Desarrollo, Entrenamiento y Competencia de Atletas Mexicanos de Alto Rendimiento (PAR) así como el monto del estímulo fiscal otorgado en cada caso.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5718434&fecha=29/02/2024#gsc.tab=0

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Se da a conocer, el pasado 29 de febrero, el Acuerdo del del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Teatral Nacional; en la Edición y Publicación de Obras Literarias Nacionales; de Artes Visuales; Danza; Música en los Campos específicos de Dirección de Orquesta, Ejecución Instrumental y Vocal de la Música de Concierto y Jazz por el que se da a conocer la distribución del monto otorgado durante el ejercicio fiscal de 2023 por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 190, cuarto párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5718435&fecha=29/02/2024#gsc.tab=0


**OFICINAS VISSION FIRM**

Puebla, Pue.
rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.
lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.
mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.
gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.
rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.
gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.
fcruz@vissionfirm.com

Contacto:
contactofiscal@vissionfirm.com

**Registro digital: 2028337**
**Instancia: Segunda Sala**
**Undécima Época**
**Materias(s): Constitucional, Administrativa**
**Tesis: 2a./J. 12/2024 (11a.)**
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**
**Tipo: Jurisprudencia**

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).**

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento, no transgreden el principio de equidad tributaria.

Justificación: El régimen simplificado de confianza para personas morales en el impuesto sobre la renta, prevé una serie de beneficios tales como permitir que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo); dejar de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior; y un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la referida deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda (menor al régimen general), dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión. Así, el hecho de que el Poder Legislativo suprimiera para el régimen simplificado de confianza para personas morales –no así para el régimen general–, la posibilidad de deducir los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios, no puede considerarse contrario al principio de equidad tributaria, en tanto los beneficios contemplados en dicho régimen simplificado justifican la diferencia de trato en relación con las personas morales del régimen general, máxime que el legislador está facultado para modificar las condiciones de procedencia de las deducciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 462/2023. Martínez Hernández Abogados, S.C. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,

en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**Registro digital: 2028338**
**Instancia: Segunda Sala**
**Undécima Época**
**Materias(s): Constitucional, Administrativa**
**Tesis: 2a./J. 13/2024 (11a.)**
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**
**Tipo: Jurisprudencia**

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 206, PRIMER PÁRRAFO Y 208 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS ANTICIPOS A REMANENTE QUE LAS SOCIEDADES CIVILES OTORGUEN A SUS SOCIOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).**

Hechos: Una sociedad civil promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, al considerar que su texto restringe de manera injustificada la posibilidad de realizar ciertas deducciones en el régimen simplificado de confianza (RESICO), lo cual repercute de manera negativa en su patrimonio por incrementar indebidamente su carga impositiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 206, primer párrafo y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducción de los anticipos a remanente que las sociedades civiles otorguen a sus socios cuando los distribuyen en términos de la fracción II del artículo 94 del citado ordenamiento.

Justificación: Las deducciones identificadas como "estructurales" son institutos sustractivos que, al operar desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación del presupuesto de hecho, de la base imponible, del tipo de gravamen o de la cuota tributaria. Pueden afectar a la riqueza o al sujeto gravado, con base en consideraciones que obedecen fundamentalmente a la aptitud de contribuir para sufragar los gastos públicos, o a la propia condición del sujeto y, por otro lado, no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales con carácter secundario. Así, los anticipos de remanentes que las sociedades civiles entregan a sus socios no pueden considerarse una deducción de carácter estructural en el contexto del régimen simplificado de confianza para personas morales, porque al contener diversos beneficios que el régimen general no tiene –tomando en cuenta que para tributar en aquél se exige un límite máximo de ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior (treinta y cinco millones de pesos) y ciertas características en las personas morales a las cuales se dirige–, tales circunstancias impiden apreciar dichos anticipos como un instituto sustractivo que permita cuantificar en su exacta dimensión el hecho imponible, de manera que no puede ser considerado un elemento necesario para atender los postulados del principio de proporcionalidad tributaria. En ese sentido, si la graduación de la capacidad contributiva en dicho régimen especial es distinta a la que opera en el régimen general, ello significa que en el RESICO para personas morales sólo son admisibles como deducción aquellos conceptos que expresamente establezca el legislador en ejercicio de su facultad de libre configuración del sistema tributario.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 462/2023. Martínez Hernández Abogados, S.C. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf,

Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 13/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**Registro digital: 2028328**
**Instancia: Segunda Sala**
**Undécima Época**
**Materias(s): Administrativa**
**Tesis: 2a./J. 5/2024 (11a.)**
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**
**Tipo: Jurisprudencia**

**NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si tratándose de un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, los alegatos deben integrarse a la litis, en caso de que la parte actora haya omitido ampliar su demanda para combatir la contestación en la que la autoridad expresó los hechos y el derecho sustento de su resolución. Mientras que uno sostuvo que no debían ser considerados porque no fueron integrados a la litis, el otro resolvió que sí debían examinarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe pronunciarse en la sentencia sobre los alegatos formulados en un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, cuando en ellos se introduzcan argumentos dirigidos a impugnar la fundamentación y la motivación de esa decisión expresada por la autoridad en la contestación de la demanda, y la parte actora haya optado por no ampliar su escrito inicial.

Justificación: Conforme a los artículos 16, fracción II, 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda es el momento procesal en el que la parte actora estará en condiciones de refutar los razonamientos esgrimidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda para justificar la resolución negativa ficta impugnada; lo que genera que la litis quede determinada con el escrito inicial, su contestación y, en su caso, con dicha ampliación de demanda y la contestación a ésta. En consecuencia, cuando la parte accionante opte por no ampliar su demanda, precluirá su derecho para introducir nuevos argumentos de defensa y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no deberá plasmar en su sentencia el estudio de los alegatos mediante los que se pretenda combatir los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación para apoyar el pronunciamiento ficto, máxime que el artículo 47 del mismo ordenamiento legal es expreso al establecer que esos alegatos no pueden extender la litis fijada con base en la demanda y su ampliación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 304/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín

Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 451/2005, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 482/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 451/2005, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.A.445 A, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SI EN ELLOS SE PLASMAN ARGUMENTOS QUE DEBIERON HACERSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, A EFECTO DE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE APOYAN LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1771, con número de registro digital: 176039.

Tesis de jurisprudencia 5/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Registro digital: 2028311**
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
**Undécima Época**
**Materias(s): Administrativa**
**Tesis: VII.2o.A. J/4 A (11a.)**
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**
**Tipo: Jurisprudencia**

**DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UNA ZONA CONURBADA, SU DEPÓSITO PUEDE REALIZARSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.**

Hechos: La parte quejosa depositó su demanda del juicio contencioso administrativo en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de un Municipio diverso al de su domicilio, ubicado en la misma zona conurbada. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la desechó por extemporánea, al estimar que su depósito tenía que efectuarse en la oficina ubicada en el lugar de su residencia o donde tiene su domicilio fiscal, por lo que tomó en consideración la fecha de su presentación en la Oficialía de Partes de dicho tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina que cuando el promovente del juicio de nulidad resida en un Municipio perteneciente a una zona conurbada, el depósito o presentación de su demanda puede realizarse en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que la integran.

Justificación: Lo anterior, porque el concepto de "lugar de residencia" no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la administración de justicia; por consiguiente, atento al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, la demanda puede enviarse desde la Oficina del

Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que sean parte de la zona conurbada a la que pertenezca el lugar de residencia del promovente; incluso, dicha circunstancia interrumpe el plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su presentación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 313/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz López. Secretario: Ángel René García Vásquez.

Amparo directo 325/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Amparo directo 16/2023. Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río, S.A.P.I. de C.V. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Amparo directo 15/2023. Compañía de Agua del Municipio de Boca del Río, S.A.P.I. de C.V. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 273/2022. Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I. de C.V. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

**Registro digital: 2028312**
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
**Undécima Época**
**Materias(s): Constitucional**
**Tesis: VII.2o.A.9 A (11a.)**
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**
**Tipo: Aislada**

**DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL LIMITAR SU ENVÍO A TRAVÉS DE CORREOS DE MÉXICO AL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE Y RESTRINGIRLO DESDE OTRA PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, el promovente depositó su demanda en la Oficina de Correos de México de una entidad federativa distinta a la de su domicilio, por lo que el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de su residencia la desechó por extemporánea, en términos del artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar como fecha de presentación la de recepción en su Oficialía de Partes. Contra esa determinación interpuso recurso de reclamación, en el cual se confirmó la resolución impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al limitar el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo a través de Correos de

México, al lugar en que resida el demandante y restringirlo desde otra parte de la República Mexicana, viola el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque la citada porción normativa, al condicionar que el envío de la demanda del juicio contencioso administrativo se efectúe en el lugar en que resida el demandante, carece de justificación constitucional, objetiva y razonable, ya que no representa una ventaja indebida para el actor en perjuicio de la autoridad demandada enviarla desde un lugar distinto de aquel en que reside, pues no se traduce en la ampliación del plazo que tiene para impugnar el acto, ni en que quede exento de cumplir con los requisitos procesales correspondientes; máxime que conforme a los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el alcance del derecho de acceso a la justicia impone procurar que ésta sea accesible para todas las personas en la mayor medida posible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 378/2022. José Carrasco Gaona. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.